

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del 20 del actual el distrito de Jaca, provincia de Huesca:

Visto el art. 131 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Jaca, provincia de Huesca.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 12 y 22 de la ley de 10 de Enero de 1877, y con el fin de atender á las necesidades del Ejército y de la Marina, así en la Península co-

mo en las provincias de Ultramar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 70.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias del Reino contribuirán á este reemplazo con el cupo que se les designa en el adjunto repartimiento.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales repartirán entre los pueblos el cupo de cada provincia en los dias 28 del mes actual y siguientes, publicando el resultado de este repartimiento y del sorteo de décimas ántes del 5 de Marzo próximo, en la forma prevenida por los artículos 30 y 31 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º Las reclamaciones á que se refiere el art. 53 de la misma ley sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento podrán presentarse en todo el mes de Marzo.

Art. 5.º Si con los mozos sorteados en 3 del actual no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará, con arreglo al artículo 87 de la ley, á los que sorteados para el último reemplazo no hubiesen sido destinados al servicio activo, y á falta de estos se acudirá á los del segundo sorteo de 1875, practicando al efecto el oportuno llamamiento y declaracion de soldados en el segundo domingo de Marzo, previa la citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de aquella ley.

Art. 6.º Los Ayuntamientos remitirán con expediente de declaracion de soldados una lista



en que consten por metros y milímetros las tallas de los soldados y suplentes de su respectivo cupo, sin excluir las de los que no lleguen á un metro 540 milímetros, ni las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados y aun de los exentos y excluidos, ménos aquellos que no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

Art. 7.º La talla mínima para todos los llamados á cubrir cupo en este reemplazo será la de un metro 540 milímetros, y el reglamento y cuadro de exenciones físicas las aprobadas por decreto de 26 de Mayo de 1874, excepto el artículo 5.º del mismo reglamento, que no regirá en cuanto se oponga al 110 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para el goce de las excepciones legales, segun la regla 7.ª del art. 77 de la expresada ley, se considerarán precisamente con relacion al dia 3 del actual que en Real orden circular de 20 de Noviembre último se fijó para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo.

Art. 9.º La entrega en Caja de los mozos que deban cubrir cupo en este reemplazo, y de los excedentes que han de obtener licencia ilimitada como reclutas disponibles, empezará el dia 15 de Marzo próximo y terminará lo más tarde en fin de dicho mes, verificándose con estricta sujecion á lo mandado en el art. 110 de la ley citada, y señalando anticipadamente los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, el dia en que cada partido ó pueblo haya de entregar su cupo.

Art. 10. La sustitucion del servicio militar se realizará en la forma dispuesta por el art. 16 de la ley de 10 de Enero de 1877; y con arreglo al art. 17 de la misma, podrá verificarse la redencion á metálico entregando 2.000 pesetas en la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, y presentando la oportuna carta de pago á la Comision provincial, que una vez cerciorada de la legitimidad de este documento, y de que el interesado reúne las circunstancias expresadas en el mismo artículo, expedirá á su favor la certificacion prevenida en el 151 de la ley de reemplazos.

Art. 11. Los Gobernadores dispondrán la publicacion de la presente Real orden y del repartimiento adjunto al dia siguiente de su recibo, dando cuenta á este Ministerio de haberla verificado, y excitando el celo de las Comisiones provinciales para que procuren completar con la mayor exactitud la entrega de todo el contingente señalado á las provincias respectivas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Repartimiento de los 70.000 hombres del reemplazo del presente año que deben ingresar en el servicio activo.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en 3 del actual.	CUPOS.
Alava	841	390
Albacete	2.257	1.047
Alicante	4.243	1.969
Almería	3.422	1.588
Avila	1.598	741
Badajoz	3.848	1.785
Baleares	2.480	1.151
Barcelona	7.180	3.331
Búrgos	3.148	1.461
Cáceres	2.575	1.195
Cádiz	3.766	1.747
Castellon	2.935	1.362
Ciudad-Real	2.402	1.115
Córdoba	3.256	1.511
Coruña	5.669	2.630
Cuenca	2.165	1.005
Gerona	2.698	1.252
Granada	4.443	2.061
Guadalajara	1.827	848
Guipúzcoa	1.462	678
Huelva	1.959	908
Huesca	2.694	1.250
Jaen	3.834	1.779
Leon	3.108	1.442
Lérida	3.021	1.402
Logroño	1.573	730
Lugo	4.240	1.967
Madrid	3.817	1.771
Málaga	4.739	2.199
Murcia	4.572	2.121
Navarra	2.811	1.304
Orense	3.494	1.621
Oviedo	6.045	2.805
Palencia	1.684	781
Pontevedra	4.276	1.984
Salamanca	2.495	1.158
Santander	2.323	1.078
Segovia	1.276	592
Sevilla	4.369	2.027
Soria	1.349	626
Tarragona	3.357	1.558
Teruel	2.404	1.115
Toledo	2.939	1.364
Valencia	6.464	2.999
Valladolid	2.212	1.026
Vizcaya	1.507	699
Zamora	2.386	1.107
Zaragoza	3.706	1.720
TOTALES	150.869	70.000

Madrid 26 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Guadalajara al suspender el acuerdo de la Diputacion de la misma, que tenia por objeto condonar á los pueblos un trimestre del contingente provincial, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Guadalajara, con objeto de solemnizar el Régio enlace, acordó por mayoría de votos en 3 de Enero último, entre otras determinaciones, condonar á los pueblos de la provincia el importe de un trimestre del contingente provincial, previa autorizacion del Gobierno.

El Gobernador, usando de las facultades que la ley le confiere, suspendió el acuerdo en lo referente á dicho extremo, fundándose principalmente en que la condonacion de las contribuciones sólo podia tener lugar en los casos taxativos que marca la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, dada para ejecucion del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en que la ley provincial no reconoce semejante atribucion á dichas Corporaciones: en que el presupuesto de ingresos de la provincia, una vez aprobado por la Superioridad, no podia alterarse ni reducirse en una sesion extraordinaria celebrada para distinto objeto; y en que tal acuerdo, sobre distraer de otras atenciones públicas los sobrantes de años anteriores, llevaria la perturbacion á la Hacienda provincial y municipal.

Llevado el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 11 del citado Enero, se pasó al Consejo con Real orden del 17, recibida en 4 del actual.

Conforme en un todo la Seccion con la nota del Negociado respectivo de ese Ministerio, halla en su lugar la providencia del Gobernador.

Las Diputaciones provinciales, como Corporaciones administrativas, no tienen más atribuciones que las que les señala la ley orgánica provincial y las demás á que esta se refiere.

En ninguna de ellas se les reconoce de un modo expreso facultad para dispensar del pago de los tributos legalmente establecidos; mas aunque se quisiera sostener que tales Corporaciones podian rebajar á los pueblos de su demarcacion, en circunstancias afflictivas extraordinarias, parte del contingente provincial, á la manera que el Gobierno puede hacerlo de la contribucion territorial en casos de calamidades públicas, con arreglo á las disposiciones invocadas de los años 1845 y 1847, nunca se justificaria la concesion de ese beneficio tratándose de solemnizar un fausto suceso.

Si, como es de suponer, el presupuesto de gastos de la provincia de Guadalajara está nivelado con el de ingresos en el corriente ejercicio económico, no se alcanza cómo habian de cubrirse todas las obligaciones provinciales con una disminucion en el segundo de 107.625 pesetas á que asciende un trimestre del repartimiento hecho á los pueblos; siendo presumible

que, ó habian de quedar en descubierto algunas de sus atenciones obligatorias, ó muy pronto tendrian que soportar los pueblos un nuevo gravámen, acaso en condiciones más desfavorables que en la actualidad.

No seria, pues, legal ni prudente llevar á cabo el propósito de aquella Diputacion, por plausible que sea el móvil que le impulsara; pudiendo, sin embargo, aliviar la situacion de los pueblos, y con ella la de las clases contribuyentes en el ejercicio próximo, si, como indica el Gobernador, las economias de años anteriores le permiten disponer de fondos sobrantes.

Opina, en consecuencia, la Seccion:

Que procede confirmar el acuerdo del Gobernador, y dejar sin efecto, en la parte que fué suspendido, el acuerdo de la Diputacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta 27 de Febrero de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ADMINISTRACION.—Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario general del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Gobernacion la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, en atencion á haberse modificado la forma de recaudacion de las suscripciones obligatorias á la *Gaceta Agrícola* de este Ministerio, encomendada ántes á los agentes de la Sociedad del Timbre y actualmente á los Delegados del Banco de España, se signifique á V. E. la conveniencia de que por ese Departamento se hagan las oportunas prevenciones á las Autoridades y funcionarios dependientes del mismo en todas las provincias de España, excepcion hecha de las de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en que continúa el antiguo sistema de recaudacion, para que les presten los auxilios necesarios, á fin de realizarla, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de Junio último, comunicada á V. E.»

De Real orden comunicada lo traslado á V. S. para que con el mayor celo se sirva recordar á los Municipios y á esa Diputacion provincial, las disposiciones generales de 1.º y 17 de Agosto y 12 de Octubre de 1876, y circulares de 24 de Febrero y 26 de Junio de 1877, teniendo muy

presente la importancia de ese servicio y la necesidad de que por el Gobierno de esa provincia se dicten, sin demora, cuantas prevenciones conduzcan á su mejor desempeño y á la realizacion de los patrióticos fines que presidieron á la publicacion de la *Gaceta Agrícola*.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes les recuerdo por mi parte las disposiciones generales anteriormente citadas, y para que este importante servicio no quede desatendido, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Junio último, ántes citada.

Zaragoza 28 de Febrero de 1878.—Mariano Castillo.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela superior de Arquitectura.

Segun lo prevenido en la ley general de Instruccion pública, se verificarán en los próximos meses de Junio y Setiembre exámenes de ingreso en este establecimiento para el curso de 1878 á 1879, y que comprenden:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Geografía.
- 3.º Historia universal y particular de España.
- 4.º Elementos de Historia natural.
- 5.º Física y Química.
- 6.º Aritmética.
- 7.º Algebra.
- 8.º Geometría y Trigonometría.
- 9.º Geometría analítica.
- 10.º Geometría descriptiva.
- 11.º Cálculo diferencial é integral.
- 12.º Mecánica racional.
- 13.º Dibujo lineal, con la extension necesaria para poder dibujar y lavar un trozo arquitectónico.

Dibujo de figura hasta copiar una cabeza del yeso ó una figura entera del relieve.

Dibujo de paisaje y Francés.
Estas materias abrazarán toda la extension con que se cursan en los Institutos de segunda enseñanza, en la Facultad de Ciencias y en las Academias de Bellas Artes para probar la clase del antiguo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Director de la Escuela, desde el dia 1.º al 30 de Mayo y del 16 al 30 de Agosto, acompañando las certificaciones de los Institutos, Facultad de Ciencias y Academias que acrediten dichos conocimientos, sin las cuales no serán examinados ante el Tribunal correspondiente, segun está prevenido en la legislacion vigente.

Tales exámenes de ingreso constarán: primero, de los tres ejercicios de dibujo que fija el número 13; segundo, del examen de las mate-

rias señaladas con los números 1.º y 5.º, ámbos inclusive, en los dias fijados de antemano en la tabla de anuncios y órdenes de la Escuela. Una vez aprobados en estos exámenes, los aspirantes serán considerados como alumnos de la Escuela superior de Arquitectura en su Seccion de Dibujo preparatorio; debiendo probar, durante los años que ésta abraza y en los exámenes respectivos de Junio y Setiembre, las materias señaladas con los números del 6.º al 12, ámbos inclusive, en el orden que establecen los reglamentos de segunda enseñanza y de la Facultad de Ciencias.

Madrid 26 de Febrero de 1878.—El Director, José Jesús de Lavalle y Ravanal.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA.

Por Real orden de 13 del actual, comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta del de Administracion de esta Caja, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado fijar como término improrogable la fecha de 28 de Abril de 1878, para la admision de instancias en solicitud de los auxilios provisionales que se vienen distribuyendo á los inútiles, viudas y huérfanos de la última guerra con arreglo á la Real orden de 28 de Julio de 1876.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se hace saber á las personas á quienes interese, en la inteligencia de que, pasado ese plazo, quedarán sin curso cuantas instancias se presenten en este Consejo en solicitud de los expresados auxilios.

Madrid 20 de Febrero de 1878.—El Brigadier Secretario, Martin García Loygorri.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUJIA DE ZARAGOZA.

Premio del Doctor Gari.

Cumpliendo esta Academia la voluntad del Doctor D. Francisco Gari y Boix, expresada en el legado que la hizo, abre un concurso público con arreglo al siguiente programa:

«La Academia adjudicará un premio de 3.000 reales vellón en metálico al autor de la mejor memoria acerca de *La Cistitis crónica complicada con hematuria*.

Deseosa la Academia de realzar la importancia del premio, manifestando así su gratitud al fundador, y queriendo cooperar al logro de su propósito, concederá dos títulos de Sócio correspondiente: uno al autor de la memoria premiada, y otro al de la que obtuviere el accesit, que será la que, en punto á mérito relativo, esté en el grado inmediato al de la primera.

Para concurrir á este certámen es preciso tener

el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirujía.

No pueden optar los socios de número de esta Academia, pero sí los agregados y correspondientes.

Para ganar el premio deberá la memoria tener mérito absoluto suficiente en concepto de esta Corporación.

Las memorias que se presenten al concurso estarán escritas en castellano y con letra muy clara; y serán admitidas en casa del Sr. Secretario de Gobierno de esta Academia (Mendez Nuñez, 36, principal derecha), hasta las doce de la mañana del día 30 de Noviembre del presente año; en la inteligencia que se tendrán como no presentadas, y por tanto fuera de concurso, las que por casualidad vinieren pasado este término.

Las memorias han de venir cerradas y lacradas, con un lema en el sobre, sin firma ni rúbrica del autor, ni copiada por él, ni con sobrescrito de su letra.

El nombre y rúbrica del autor, así como el punto de su residencia, se expresarán dentro de un pliego cerrado y lacrado, en cuyo sobre se pondrá el mismo lema que conste al principio de la memoria y en la carpeta que le acompañe.

El pliego de la que ganare el premio y el de la que obtuviere el accesit serán abiertos, y los de las restantes quemados en la sesión pública inaugural que celebrará esta Academia el día 2 de Enero de 1879.

La memoria que obtuviere el premio ó el accesit será propiedad de su autor, quien podrá imprimirla, pero sin corrección, adición ni supresión alguna, si en la impresión hiciera constar el resultado obtenido en el concurso.

Esta Academia, sin embargo, se reserva el derecho de hacer una tirada de ellas y regalar al autor la mitad de los ejemplares.»

La Academia ruega á las Corporaciones, periódicos científicos, literarios y políticos que vieren este programa, le den la mayor publicidad en el modo y forma que estimen más conveniente.

Zaragoza 8 de Febrero de 1878.—El Vicepresidente, Dr. Nicolás Montells.—El Secretario de Gobierno, Dr. José Redondo.

GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA.

COMANDANCIA DE PROVINCIA.

ANUNCIO.

El día 26 del mes próximo viniente, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa-cuartel de la Guardia civil, sita calle de la Soberanía Nacional, frente al Parque de Artillería, una pública subasta para la construcción de los morrales-mochilas, bolsas de municiones y correaje que necesite la fuerza de esta Comandancia por el tiempo de cuatro años.

El pliego de condiciones, tipos y modelo de proposición, existe en la citada Casa-cuartel y oficina del primer Jefe.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Zaragoza 23 de Febrero de 1878. — El primer Jefe, Benito Murillo.

Modelo de proposición.

Proposición que presenta el vecino de... D. F. de T., y T., para la subasta de mochila-morrall, bolsa de municiones y correaje para la fuerza de la Guardia civil de la Comandancia de Zaragoza por el tiempo de cuatro años, enterado de los pliegos de condiciones puestos de manifiesto por dicha Comandancia, bajo los precios siguientes y con sujeción á los tipos que se presentan,

EFFECTOS.	Pesetas.	Cénts.
Por una mochila-morrall nueva-mente aprobada para la fuerza del Cuerpo, con sujeción al tipo admitido.....		
Por una idem bolsa de municiones bajo las mismas condiciones.		

Prendas que constituyen el correaje.

INFANTERÍA.	Pesetas.	Cénts.
Cinturon con chapa.....		
Chapa de idem.....		
Cartuchera con tirantes.....		
Porta-sable.....		
Porta-vaina.....		
Porta-carabina.....		
Pistonera.....		
Vaina de bayoneta.....		
Funda de cartuchera.....		
Cartera de camino.....		
Bolsa de aseo.....		
Lendrera.....		
Peine batidor.....		
Doce botones grandes.....		
Seis idem chicos.....		
Tijeras para costura.....		
Alfilerero.....		
Cepillo de ropa.....		
Dos idem para calzado.....		
Dedal.....		

CABALLERÍA.

Cinturon con tirantes.....		
Chapa de idem.....		
Cordon para la espada.....		
Cajon de cartuchera.....		
Tanguitos de tiros de revolver ..		
Correa interior de bandolera con hebilla y boton.....		
Gancho de bandolera.....		

	Pesetas	Cénts.
Escudo de peto.....		
Bandolera de cartuchera con hebillas....		
Tijeras de cuentillas.....		
Bolsa de aseo compuesta de las mismas prendas que la de infantería.....		
Lezna.....		
CALZADO.		
Botas de montar.....		
Borceguies.....		

Fecha y firma del proponente.

SECCION SEXTA.

Durante el próximo mes de Marzo se admitirán en la Secretaria de esta villa las altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en su riqueza inmueble, cultivo y ganadería durante el actual año económico; en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Ricla 27 de Febrero de 1878—El Alcalde, San-

tiago Burriel. — P. A. D. S. J. P., Patricio Hernandez, Secretario.

Las cuentas municipales, correspondientes á los años 1869 á 70, 70 á 71, 71 á 72, 72 á 73, 73 á 74, 74 á 75, 75 á 76 y 76 á 77, de esta villa, asi como el proyecto de presupuesto ordinario para el 1878 á 79, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma por término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ainzon 25 de Febrero de 1878. — El Alcalde, Benigno Alvarez. — P. A. del Ayuntamiento, Heriberto Gayé, Secretario.

Las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal del pueblo de Bijuesca se hallan vacantes por dimision del que las desempeñaba; sus dotaciones consisten, la primera, en 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel. Los aspirantes á las mismas dirigirán sus solicitudes al Alcalde del mismo y Juez municipal en el término de 30 dias, en cuyo plazo se proveerán.

Bijuesca 28 de Febrero de 1878. — El Alcalde Presidente, Francisco Miguel. — El Juez municipal, Francisco Martinez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 9 y 10 del mes de Marzo de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plazos.....	Ptas. Cts.
D. Angel Vera.....	Tauste.	Rústica.	Tauste.	Clero.	12	312'25
Francisco Lacosta.....	Roden.	Idem.	Roden.	Idem.	»	25'32
Lorenzo Royo.....	Nigüella.	Idem.	Arándiga.	Idem.	»	17'50
Santiago Perez Petinto..	Zaragoza.	Idem.	Mallen.	Idem.	10	55'62
José Maria Lavilla.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	50'75
Santiago Perez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	40
Juan Lorenzo Mancebo..	Idem.	Idem.	Cetina.	Idem.	8	32'75
Fabian Juan Lopez.....	Idem.	Idem.	Paracuellos.	Idem.	»	78'75
Pascual Pelegrin.....	Morata de Giloca.	Idem.	Morata.	Idem.	»	24'75
Gregorio Aranaz.....	Grisen.	Idem.	Alagon.	Estado.	19	37'50
Dionisio Melendo.....	Torrijo.	Idem.	Torrijo.	Propios.	8	330
Pedro Vicente.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	300
Luis Lázaro.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	380

Zaragoza 27 de Febrero de 1878. — El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Don Mariano Moliner, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza,

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente de declaracion de pobreza de los cónyuges Manuel Fernandez Asensio y Miguela Soriano Alcaine, en el que ha recaido la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 25 de Febrero de 1878; el Sr. D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, en vista de este incidente de pobreza por ante mí el infrascrito Escribano,

Dijo: Resultando: Que Manuel Fernandez Asensio y Miguela Soriano Alcaine, cónyuges, vecinos de esta ciudad, representados por el procurador D. José María Guillen, comparecieron ante este Juzgado con escrito de 27 de Setiembre del año último, intentando demanda ejecutiva contra los cónyuges D. José Castro y Vicenta Diaz, vecinos de Pinseque, sobre pago de pesetas, y solicitando se les declarase al efecto previamente pobres para litigar:

Resultando: Que conferidos los correspondientes traslados, no ha habido oposicion alguna á dicha solicitud, y abierto el incidente á prueba, se ha justificado en forma que los referidos Manuel Fernandez y Miguela Soriano no pagan contribucion por concepto alguno, dependiendo la subsistencia de ambos del salario ó sueldo que el primero disfruta como guarda municipal del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital:

Considerando, por tanto, que Manuel Fernandez Asensio y Miguela Soriano se hallan comprendidos en los artículos 182 y 183 de la Ley de Enjuiciamiento civil y demás concretos del título quinto:

Vistas las disposiciones del mismo,

Falla: Que debia declarar, como declaraba, á los referidos cónyuges Manuel Fernandez Asensio y Miguela Soriano Alcaine pobres en el sentido de la Ley para el seguimiento del pleito de que al principio se ha hecho mérito, mandando se les ayude y defienda como á tales y en el papel correspondiente á su clase, con la calidad de sin perjuicio. Asi por esta su sentencia que, además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1183 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia: lo pronuncia, manda y firma el expresado Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—José G. Camba.—Ante mí, Mariano Moliner.»

Así resulta del expediente al principio nombrado á que me refiero. Y para que conste y pueda tener lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo

mandado, extendiendo el presente testimonio que firmo en Zaragoza á 26 de Febrero de 1878.—Mariano Moliner.

JUZGADOS MILITARES.

D. Antonio Feliu Arbona, Teniente, Alférez de la tercera compañía del primer Batallon del Regimiento infanteria de Bailén, núm. 24, y Fiscal nombrado en averiguacion del paradero del soldado de la octava compañía del segundo Batallon del expresado Regimiento Alejandro Torres Comas, acusado del delito de no verificar su incorporacion á Banderas.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al soldado de referencia, señalándole la guardia de Prevencion del cuartel de Santa Engracia, de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias á dar sus descargos, y de no verificarlo en el tiempo señalado, se procederá en rebeldía á lo que haya lugar en justicia.

Zaragoza 22 de Febrero de 1878.—Antonio Feliu y Arbona.

PARTE NO OFICIAL.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

FORMACION, PUBLICACION Y APROBACION DE LOS ORDINARIOS PARA 1878-79.

En el núm. 1.º de este año tratamos de la liquidacion general de presupuestos de 1876-77, que terminaba en 31 de Diciembre, y de la formacion de los adicionales de 1877-78, que son los del ejercicio corriente. Es de suponer que los Ayuntamientos atendiesen nuestros consejos y advertencias, al ménos en su mayor número, y que, excepto algunos omisos, negligentes ó abandonados, pues de todo suele haber, marchen ya por la via legal de una cuenta y razon justificada, metódica y ordenada, tal como la Ley les prescribe y los Reglamentos selo ordenan. Tiempo es ya de que vuelva á verse la administracion local como estuvo desde 1845 hasta 1869, único medio de que los pueblos lleguen á verse desahogados y en condiciones de emprender las mejoras materiales que demanda su postracion y abatimiento. Hoy toca ya su turno á la formacion de los presupuestos ordinarios de 1878-79, que segun el art. 150 de la Ley de 2 de Octubre último, deben ser remitidos al exámen y rectificacion de los Gobernadores para el dia 15 de Marzo, siendo de tenerse en cuenta que, en este mes, han de ocuparse tambien los Municipios de las operaciones de la quinta, por cuyo motivo es muy del caso recomendarles la mayor actividad y diligencia.

El presupuesto ordinario de cada pueblo es el documento en que se consignan los gastos que

ha de poder hacer el Ayuntamiento en el año económico á que corresponda y los ingresos que la Ley permite para poderlos cubrir. Esta es sustancialmente la significacion del *presupuesto ordinario*. Esta consignacion, este presupuesto anual, le forma una comision del Ayuntamiento nombrada al efecto de entre sus individuos, que lo pasa en proyecto á la Corporacion previa censura del Síndico. El Municipio lo fija ó aprueba y se expone al público por quince dias en Secretaría para que puedan enterarse de él los vecinos que gusten consultarle y exponer sus observaciones á la Corporacion por escrito, de las cuales habrá de darse cuenta á la Junta municipal. Trascursos los quince dias se ha de reunir la referida Junta, compuesta del Ayuntamiento é igual número de asociados al de Concejales, conforme al art. 148 de la citada Ley, cuya Junta en sesion pública lo examina, discute y vota definitivamente sin perjuicio de la revision del Gobernador de la provincia para el solo efecto, conforme al art. 150, de corregir las extralimitaciones legales que notare, si las hubiese, y de cuya determinacion queda hoy á los Ayuntamientos y asociados la alzada al Gobierno en el término perentorio de ocho dias, por conducto del mismo Gobernador. Los acuerdos de las Juntas municipales son igualmente apelables ante el Gobernador cuando por ellos se infringiese alguna de las disposiciones de la Ley.

En los pueblos menores de 800 habitantes, formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte, por lo ménos, de los vecinos que tengan derecho á componer la asamblea de asociados. Tanto respecto de estas Juntas de pueblos menores cuanto de las demás, véase lo que determinan los artículos 148 y 149 de la Ley.

A estas se hallan reducidas hoy las operaciones de la formacion, publicacion, discusion y votacion definitiva de los presupuestos municipales ordinarios, quedándonos únicamente por advertir que urge su confeccion y no debe descuidarse.

Para que el déficit sea todo lo menor posible, deben procurarse las economias en los gastos que sean compatibles con el buen servicio. Aquello de que no se pueda prescindir hay que costearlo, apelando á recursos extraordinarios. Estos recursos, hablando á los Ayuntamientos y asociados con toda la claridad que debemos hablarles para que no titubeen, ni se confundan, ni tengan que consultarnos, están reducidos, segun el art. 136 de la Ley Municipal y conforme á las de presupuestos del Estado y resoluciones del Gobierno dictadas en la materia, á los siguientes:

1.º Arbitrios ó impuestos sobre determinados servicios, obras é industrias, aprovechamientos de policia urbana y rural y multas é indemnizaciones por infracciones de las Ordenanzas municipales; cuyo pormenor se detalla y aclara por las reglas que contiene el art. 137. De estos arbitrios los más comunes, los que por regla general se acomodan mejor á las condiciones especiales y al modo de ser de los pue-

blos de corto vecindario, son estos: El de la guardería rural; el del matadero público; el de puestos públicos en la plaza en las calles y en las romerías, ferias ó mercados y el del uso voluntario de pesos y medidas del Ayuntamiento ó del arrendatario; los demás no pueden tener aplicacion ni conviene aceptarlos por razones fáciles de comprender, atendidas las circunstancias de las clases contribuyentes.

2.º El recargo de un 4 por 100 sobre las cuotas de la contribucion territorial, que ha de ir precisamente incluido en el reparto general.

3.º El de un 10 por 100 en las cuotas de la de subsidio industrial y de comercio, que ha de ir igualmente incluido en las matriculas generales.

4.º El de un 100 por 100 sobre los derechos marcados en la tarifa general del impuesto de consumos de 21 de Julio de 1877.

5.º El recargo de un 15 por 100 sobre las cédulas personales.

Estos y nada más son los cinco recursos esenciales que la Ley concede, pues los demás, como ya dejamos indicado, son efimeros, de escasa valia y de no pequeños inconvenientes en los pueblos en que no están acostumbrados á pagar arbitrios por una licencia para edificar, por una certificacion, etc.

Habrà, sin embargo de ser esto lo cierto, quien, fijándose en los artículos 136 y siguientes de la Ley de 2 de Octubre, pretenda sostener que puede acordarse el reparto municipal bajo las bases y reglas del 138; mas no es exacto, y ya lo tenemos demostrado en artículos destinados expresamente á llamar la atencion del Gobierno hácia los descuidos lamentables que se han padecido al redactar las Leyes de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876, refundiéndolas en la de 2 de Octubre; y prueba evidente de que no puede negarse este hecho es el art. 139, que no tiene ni puede tener razon de ser, porque no es posible convenir en que la Ley Municipal pueda permitir otra imposicion de consumos separada y bajo distintas reglas que la del Estado sobre los artículos de comer, beber y arder; y sin embargo, vemos que no se ha hecho más que copiar bajo este núm. 139 al 132 de la de 1870, que caducó por completo desde que fueron restablecidos los consumos por la Hacienda por el Decreto-Ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874.

Es cuanto por hoy nos toca decir en la materia á los Ayuntamientos, y concluimos advirtiéndoles únicamente que, segun el art. 135 de la nueva Ley, no están obligados á subordinarse estrictamente al órden que fija el 136 para acordar los recursos de que tratamos. Sin embargo, es sumamente recomendable que procuren discutir y examinar con detenimiento y madurez si es preferible optar por unos ó por otros; y en todo caso ver si es posible prescindir de los recargos sobre inmuebles y subsidio.

(De El Consultor de los Ayuntamientos.)